



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1997

Agosto

Boletín Judicial núm. 1041

Año 88º

Dr. Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia y
Director del Boletín Judicial

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez
Supervisor del Boletín Judicial

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente de la Cámara Civil

Ana Rosa Bergés de Farray;
Eglys Margarita Esmurdoc;
Margarita A. Tavares; y
Julio Genaro Campillo Pérez

Hugo Álvarez Valencia
Presidente de la Cámara Penal

Víctor José Castellanos Estrella;
Julio Ibarra Ríos;
Edgar Hernández Mejía; y
Dulce Rodríguez de Goris

Juan Guiliani Vólquez
*Presidente de la Cámara Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*

Juan Luperón Vásquez;
Julio Aníbal Suárez; y
Enilda Reyes Pérez

Índice

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- Dr. Carlos Balcácer E. Vs. Félix Mario Aguiar y Dolores de Aguiar. 9
- Ramón Antonio Torres. Vs. Lics. José Francisco Rodríguez y José Silverio Reyes. 17
- Teófilo Nicolás Nader. Vs. Importadora y Exportadora Uninsa, S. A. 22
- La Colonial, S. A., Transporte Haina, C. por A., e Industrias Rodríguez, S. A. Vs. Baltazar González Pantaleón27

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- Luis Toribio Bonilla. 35
- Diómedes Revi Encarnación (a) Farito. 38
- Bertinio Solano Vs. Adriano Cabrera. 42

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

- Tecnogrup, S. A. Vs. Carlos Alberto de los Santos. 49
- Servicios Especiales y/o Italo Campagna. Vs. Sr. Pedro Rafael Villafaña Cepeda. 54
- Reparaciones Milcí. Vs. Cristian Bienvenido Araujo Gómez. 59
- Rafael Reyes Castillo. Vs. Victoriano José Polanco de la Cruz. 65
- Industria Nacional del Vidrio, C. por A. Vs. Doris Altagracia Ramírez Pérez. 73

PRIMERA CÁMARA

*Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia*

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
Materia:	Civil
Recurrente:	Dr. Carlos Balcácer E.
Abogado:	Dr. José Menelo Castillo.
Recurridos:	Félix Mario Aguiar y Dolores de Aguiar.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Jeannette Alfau Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos Balcácer E., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 180778, serie Ira., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en sus atribuciones civiles, el día 14 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de marzo de 1991, suscrito por el Dr. José Menelo Castillo, quien actúa a nombre del recurrente, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 1991 suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Jeannette Alfau Ortiz, abogados de las partes recurridas;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de septiembre del corriente año 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados, artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modifica dos por la Ley Número 845 de 1978, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un procedimiento en desalojo en perjuicio del Dr. Carlos Balcácer, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en fecha 30 de noviembre de 1988, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente:” **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Carlos Balcácer por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre los señores Félix Mario Aguiar y Dolores de Aguiar, con el señor Carlos Balcácer; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del apartamento No. E1, ubicado en la calle Euclides Morillo, Ensanche Arroyo Hondo, Residencial Multipisos, de esta ciudad, ocupado por Carlos Balcácer y/o cualquier otra persona que ocupe dicho apartamento, dando cumplimiento a lo dispuesto por la resolución No. 87-88 de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios; **CUARTO:** Se condena a Carlos Balcácer al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Jeannette Alfau Ortiz por estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Máximo Julio César Pichardo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la 5ta., Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D. N., para que notifique la sentencia”; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Balcácer, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en fecha 5 de julio de 1989, con el siguiente dispositivo; **PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho regular en cuanto a la forma, y justo en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Rechaza la reapertura de los debates, solicitada por la parte recurrida, por considerarla improcedente y mal fundada y carente de base legal; **TERCERO;** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida señores Félix Aguiar, y Dolores Herrera de Aguiar, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; **CUARTO:** Acoge como buena y válida las conclusiones presentadas por el señor Carlos Balcácer por considerarlas justas y reposar las mismas en pruebas legales; y en consecuencia: a) revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 30 del mes de noviembre de 1988, emitida por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que ordenó el desalojo inmediato no obstante cualquier recurso, del apartamento E-1 del Residencial Multipisos, del Sector de Arroyo

Hondo; b) Declara inadmisibile la demanda en desalojo y resiliación de contrato, incoada por los señores Félix M. Aguiar y Dolores Herrera Aguiar, por carecer la misma de bases legales; **QUINTO:** Condena a los señores Félix M. Aguiar y Dolores Herrera de Aguiar al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Carlos Balcácer, Cervando Hernández, Lic. Mariano Elsevi Pineda y Sabino Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial José Justino Valdéz Tolentino, Alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por los señores Dolores Vanahí Herrera Batista, Carlos Alberto de Jesús Aguiar Herrera, Satacha Vanahí Aguiar Herrera y José Salvador Aguiar Herrera, en sus calidades de sucesores y continuadores jurídicos de los señores Félix M. Aguiar y Dolores Herrera de Aguiar, contra la sentencia en defecto, dictada en fecha 5 de julio de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho Tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, en fecha 14 de enero de 1991 en cuya virtud: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión del recurso de oposición propuesto por el Dr. Carlos Balcácer, contra la sentencia de fecha 5 de julio de 1989, dictada por este Tribunal incoada por los señores Félix Mario Aguiar y Dolores Herrera de Aguiar; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone siguientes medios de casación: Primer Medio: Inadmisibilidad del recurso de posición; Segundo Medio: Errónea interpretación de los artículos 149 y 150 modificados por la Ley 845 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega lo siguiente: que el medio de inadmisión contra el recurso de oposición incoado por los actuales recurridos, se fundamentó en la violación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil “el cual solamente contempla la situación del demandado que no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado

constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto”; Que en segundo grado, se alegó asimismo que: “la existencia únicamente de uno de los dos tipos de defecto contemplados por el texto anteriormente citado, o sea el defecto contra el demandado “para argüir que en el caso del defecto por falta de concluir contra el abogado no está abierto el recurso de oposición”; Alega asimismo el recurrente, que la parte final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, reitera su posición, cuando en el mismo se establece que “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto, contra el demandado.” Alega por otra parte el recurrente que el artículo 150 “examina el tipo de sentencia contra la cual se dirige el recurso de oposición y el tipo de demandado condenado en defecto”; que, si el defecto es contra el demandado al que ha constituido abogado, la oposición no está abierta”; “el rechazo del recurso por inadmisibile o irrecibible era lo procedente”. Que, al no fallar en esa forma, el juez a-quo ha hecho una errónea interpretación del derecho. El recurrente, en otro lugar de su memorial de casación expresa que : “en el caso del defecto por falta de concluir contra el abogado, no está abierto el recurso de oposición;

Considerando, que las partes recurridas en su memorial de defensa justifican el fallo impugnado alegando que: “Pese a las restricciones impuestas por la Ley 845 del 15 de Julio de 1978, a las posibilidades del recurso de oposición, éste continúa siendo un recurso ordinario, por lo que no puede suprimirse sino en los casos en que la ley expresamente lo impide”; que las disposiciones que suprimen dicho recurso no pueden interpretarse de manera extensiva y por analogía”. Que, continúan alegando las partes recurridas, los artículos 149 y 150 se refieren únicamente el defecto del demandado, no del demandante; que, las únicas disposiciones del Código de Procedimiento Civil que prevén el defecto del demandante, son los artículos 21 y 434, la primera, para los Juzgados de Paz, y la Segunda, para la Materia Comercial, estableciendo que, en estos casos, la sentencia que pronuncia el defecto se reputará contradictoria. Que

en cambio, tratándose del caso de la especie, en que el demandante (que en la apelación conservó su posición original por efecto del recurso de oposición) no asistió a la audiencia y el demandado no solicitó el descargo, puro y simplemente, de la demanda, el defecto “queda regido por el procedimiento civil general según el cual la oposición es siempre admisible cuando la ley no lo ha suprimido expresamente”;

Considerando, que en su sentencia de fecha 14 de enero de 1991 impugnada mediante el presente recurso de casación, la Cámara a quo rechazó la solicitud de inadmisión propuesta por el recurrente, Dr. Carlos Balcácer, fundamentándose en que “el artículo 150 de la Ley 845 de julio de 1978, dispone entre otras cosas “ La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”; “ Que no habiendo previsto el artículo citado, ni el artículo 149 de la misma ley, la situación que se ha planteado en la especie, esta Cámara entiende que el recurso de oposición es posible, en razón de que siendo dicha vía de impugnación un recurso ordinario debe ser admitido en todos los casos, en que habiendo sido dictada una sentencia en defecto, el legislador no ha suprimido expresamente dicho recurso”;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978 establecen lo siguiente: “Artículo 149: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia; Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en

una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia.

La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en la misma disposición; que en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sea las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto, por falta de concluir, tanto el demandante como del demandado, y lo hace así, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia;

Considerando, que en tales circunstancias, la sentencia recurrida al rechazar la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por los actuales recurridos, interpretó erróneamente los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fueron modificados por la Ley 845 de 1978, y debe ser casada por haber incurrido en la violación de las disposiciones legales citadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en fecha 14 de enero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones

civiles; **Segundo:** Condena a los recurridos, señores Dolores Vanahí Herrera Batista, Carlos Alberto de Jesús Aguiar Herrera, Satacha Vanahí Aguiar Herrera y José Alberto Aguiar Herrera, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Manelo Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergéz de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavarez y Julio Genaro Campillo Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Torres.
Abogado:	Lic. Pompillo de Jesús Ulloa Arias.
Recurridos:	Lics. José Francisco Rodríguez y José Silverio Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de Los Caballeros, portador de la cédula de identificación personal No. 111519, serie 31, renovada, provisto de su correspondiente carnet de Registro Electoral, contra la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 4 de septiembre de 1991, suscrito por el Lic. Pompillo de Jesús Ulloa Arias, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, el 21 de octubre de 1991, suscrito por los abogados Lics. José Francisco Rodríguez y José Silverio Reyes, cédulas de identificación Nos. 61577 y 61789, series 31, respectivamente;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que en fecha 1ro. de agosto de 1988, se suscribió un contrato de alquiler por el término de un año, por el precio de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) mensuales entre los señores Ramón A. Pérez, como propietario y el actual recurrente Ramón Antonio Torres, como inquilino de la casa No. 48 de la calle Manuel de Jesús Tavares de la ciudad de Santiago; b) Que con motivo de una demanda en rescisión del indicado contrato de alquiler, intentada por el señor Ramón A. Pérez, contra el inquilino hoy recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 25 de junio de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Rechazando, como al efecto rechaza, la excepción de incompetencia propuesta por el señor Ramón Antonio Torres, por carecer de base legal; **SEGUNDO:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato de fecha 1ro. de agosto de 1988, celebrado entre Ramón Antonio A.

Pérez y Ramón Antonio Torres, de la casa No. 48 de la calle Gregoria Reyes de Pueblo Nuevo, Santiago; **TERCERO:** Condenando, como al efecto condena, al señor Ramón Antonio Torres, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción, en provecho del Lic. José Silverio Reyes Gil, por estarla avanzando en su mayor parte.”; c) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Pérez, la Corte de Apelación de Santiago dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación incidental, incoado por el nombrado Ramón A. Pérez contra la sentencia civil No. 2482 de fecha 25 de junio de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso o acción que las partes puedan invocar; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al nombrado, Ramón Antonio Torres, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Silverio Reyes Gil, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Unico Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 3 del Decreto 4807 de fecha 16 de mayo de 1959;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que el Decreto 4807 de 1959, reglamenta todo lo relativo a los alquileres o arrendamientos, cuando en su artículo 3 establece, de manera limitativa, las causas que autorizan al propietario a perseguir el desalojo del inquilino, entre cuyas causas no figura la llegada del término convenido entre las partes en el contrato de alquiler; que el Decreto 4807 es de orden público, y que por tanto toda cláusula contraria al mismo se reputa

como no escrita o inexistente, que al fundarse la demanda intentada por el propietario en la llegada del término establecido en el contrato, la misma debió ser declarada inadmisibile y que al no hacerlo así en la sentencia impugnada, se ha violado el referido Decreto 4807 de 1959, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-quá acogió la demanda del señor Ramón A. Pérez, sobre el fundamento de que el contrato escrito de alquiler suscrito entre las partes, terminó al vencerse el plazo de un año consignado en el mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 1737 del Código Civil, el cual dispone que: “El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio”; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4807, de 1959: “Queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la rescisión del contrato de alquiler por falta de pago del precio de alquiler, o por utilizar el inmueble alquilado con un fin diferente para el cual fue alquilado siempre que sea perjudicial al propietario o contrario al orden público o a las buenas costumbres; o por el inquilino sub-alquilar, total o parcialmente, el inmueble alquilado no obstante habersele prohibido por escrito; o por cambiar la forma del inmueble alquilado. Cuando el inmueble vaya a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, o cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive durante dos (2) años por lo menos, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizará el desalojo;

Considerando, que en el estado actual de nuestro Derecho, el Decreto 4807, de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y sus modificaciones, constituye el conjunto de disposiciones legales que rigen en nuestro país el alquiler de la vivienda

familiar, sin perjuicio de las regulaciones supletorias contenidas en el Código Civil;

Considerando, que tal como alega el recurrente, de la simple lectura del texto legal transcrito se infiere que, los propietarios de casa de alquiler solo pueden pedir la rescisión de los contratos de inquilinato en los casos limitativamente señalados en dicho Decreto; que la finalidad perseguida por esa disposición al limitar los poderes de los propietarios en relación con los contratos de alquiler ha sido conjurar en parte el problema social de la

vivienda en el país, facilitando y garantizando a los inquilinos que pagan el importe del arrendamiento, la estabilidad de sus contratos; que como la llegada del término no es una causa de terminación del inquilinato de las previstas en el referido texto legal y como la Corte a-quá acogió la demanda de Ramón A. Pérez sobre el fundamento de la llegada del término, es evidente que dicha corte incurrió en la sentencia impugnada, en la violación del artículo 3 del Decreto 4807, de 1959, por lo cual la indicada sentencia debe ser casada;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada en segundo grado, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 31 de julio de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Condena al señor Ramón A. Pérez, al pago de las costas ordenándose su distracción en provecho de los Lics. José Francisco Rodríguez y José S. Reyes Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teófilo Nicolás Nader.
Abogado:	Dr. Aquiles de León Valdez.
Recurrida:	Importadora y Exportadora Uninsa, S. A.
Abogado:	Lic. José Antonio Monción Homblér.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Faray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de agosto de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Nicolás Nader, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.18973, serie 11, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 17 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Aquiles de León Valdez, cédula No. 001-0536158-8, por sí y por el Dr. Furcy D'Oleo, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José Antonio Monción Hombler, cedula No.9769, serie 44, por sí y por el Lic. Máximo Peña Contreras, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 1997, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de marzo de 1997, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 29 de agosto del presente año 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Importadora y Exportadora Uninsa, S. A., contra Teófilo Nicolás Nader, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de abril de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto

pronunciado en audiencia contra la parte demandada, el Ing. Teófilo Nicolás Nader, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Importadora y Exportadora Uninsa, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena al Ing. Teófilo Nicolás Nader, a pagarle a la parte demandante, la suma de Treinta Mil Treintaiocho Pesos con 00/100 (RD\$30,038.00), más el pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, por el concepto indicado anteriormente; **TERCERO:** Condena al Ing. Teófilo Nicolás Nader, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Ingrid S. Reyes Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Teófilo Nicolás Nader, contra la sentencia de fecha 6 de abril de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo; **SEGUNDO:** Condena al Ing. Teófilo Nicolás Nader al pago de las cotas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. José Antonio Monción Hombler y Máximo Peña Contreras”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de estatuir; Tercer Medio: Incorrecta interpretación de la ley;

Considerando, que en su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por estar vinculado al medio de inadmisión acogido por la Corte a-qua, el recurrente alega, en síntesis: que su recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, que le fue notificada el 18 de mayo de 1995, fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, pues fue notificado mediante acto

No.506/95, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de junio de 1995; que el plazo de un mes prescrito por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para interponer el recurso de apelación venció el 18 de junio de 1995, pero que por aplicación del artículo 1033 del mismo código, al tratarse de un plazo franco, en donde no se cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, dicho plazo se prorrogó hasta el 20 de junio de 1995; que al fallar como lo hizo, sostiene el recurrente, la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones de dichos textos legales;

Considerando, que de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No.845, del 15 de julio de 1978, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como comercial, el cual se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, cuando es contradictoria, como en la especie; que así mismo, el artículo 1033 del indicado código, dispone que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán nunca en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a personas o domicilio, lo que equivale decir y es admitido unánimemente, que los plazos impartidos para ejercer los recursos, cuando tienen como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, son francos, como ocurre con el recurso de apelación; que cuando los plazos acordados por la ley lo son por meses y no por días, como es el caso de la especie, su computación se realiza de fecha a fecha, sin importar el número de días de que se compongan los meses incluidos en el plazo; que de esto resulta que los plazos francos, al excluírseles los días términos, se benefician de dos días adicionales a la duración que les atribuye la ley;

Considerando, que en el presente caso, habiéndose notificado la sentencia de primer grado al actual recurrente, el 18 de mayo de 1995, el plazo de un mes que tenía para apelar y que vencía el 18 de

junio de 1995, se extendía a dos días más, o sea, hasta el 20 de junio de 1995; que como el recurso de apelación fue interpuesto por acto No.506/95 de esta fecha y no treinta y cuatro (34) días después de la notificación de la sentencia, que se indica en la sentencia recurrida, como si se tratara de un plazo de días y no de meses, es obvio que ésta incurrió en desconocimiento de los textos legales antes citados, y, por tanto, procede casar la indicada sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Importadora y Exportadora Uninsa, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Aquiles de León Valdez y Furcy D'Oleo Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergéz de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A., Transporte Haina, C. por A., e Industrias Rodríguez, S. A.
Abogado:	Dr. Eneas Núñez.
Recurrido:	Baltazar González Pantaleón.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de agosto de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Transporte Haina, C. por A., e Industrias Rodríguez, S. A., entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República, con sus respectivos domicilios sociales en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de

la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Eneas Núñez, abogado constituido por los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de enero de 1992, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 29 de agosto del presente año 1997, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 470 del Código de Procedimiento Civil 149, 150 y 434 del mismo Código, modificados por la Ley No.845 de 1978, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Baltazar González Pantaleón, contra Transporte Haina, C. por A., Industrias Rodríguez y Seguros La Colonial, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de enero de 1990, en sus atribuciones civiles,

una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas Transporte Haina, C. por A., Industrias Rodríguez, C. por A. y Seguros La Colonial, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Baltazar González Pantaleón, y en consecuencia: a) condena a Transporte Haina, C. por A., y/o Industrias Rodríguez, C. por A., en su doble calidad de guardián del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, y comitente de su conductor Sergio García Jiménez, al pago de una indemnización global y principal de RD\$26,641.00 (Veintiseis Mil Seiscientos Cuarentiún Pesos Oro), en favor del demandante Baltazar González Pantaleón, como justa y adecuada reparación de los daños materiales experimentados a consecuencia de los desperfectos recibidos por el vehículo de su propiedad en dicho accidente, descompuesta dicha indemnización en RD\$16,641.00, costo de la reparación del vehículo conforme presupuesto, RD\$5,000.00 por el lucro cesante (25 días como duración del trabajo de reparación a razón de RD\$200.00 por día) y RD\$5,000.00 por la depreciación sufrida por el vehículo de acuerdo con los desperfectos recibidos; b) Condena a Transporte Haina, C. por A. y/o Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma principal, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; c) Condena a Transporte Haina, C. por A. y/o Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirmó estarlas avanzando en su totalidad; d) Declara las anteriores condenaciones, comunes y oponibles, con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, Seguros La Colonial, S. A., teniendo contra ésta, autoridad de cosa juzgada; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Francisco O. Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Transporte Haina, C. por A., Industrias Rodríguez, S.A. y Seguros La Colonial, S. A., contra la mencionada sentencia, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo

dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes Transporte Haina, C. por A., Industrias Rodríguez, C. por A. y Seguros La Colonial, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga, pura y simplemente, a la parte recurrida, Baltazar González Pantaleón, del recurso de apelación interpuesto por Transportes Haina, C. por A., y/o Industrias Rodríguez, C. por A. y seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 16 de enero de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **TERCERO:** Condena al pago de las costas a las partes recurrentes, disponiendo la distracción de las mismas, en provecho del abogado de la parte gananciosa, Lic. Erasmo Antonio Martínez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; Segundo Medio: Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que como “la Corte a-qua se limitó a pronunciar el descargo, puro y simple, del recurso indicado” y que “el fondo de la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, no se haya discutido ni debatido en la instancia de apelación”, solo se van a “enumerar las violaciones que se evidencian en la sentencia de primer grado”; que la sentencia de primer grado “es violatoria del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, en virtud de que omitió referirse a su publicidad; que también la sentencia de Primera Instancia, adolece del vicio de Falta de Base Legal porque “en cuanto a la valoración de los daños y perjuicios experimentados por el hoy recurrido”, “la sentencia indicada al referirse a los daños del vehículo” lo hizo con “expresiones que no conducen a

la descripción real de los daños” y “como consecuencia, que se le acordara una indemnización excesiva al hoy recurrido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que a la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua, en fecha 8 de noviembre de 1991, solamente compareció la parte intimada, Baltazar González Pantaleón, representada por su abogado constituido, quien concluyó en la forma que se expresa en el fallo impugnado, en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir, y que se descargara, pura y simplemente, al recurrido del referido recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo, puro y simple, de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que además, los alegatos en que se fundan los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, incluidos los de primer grado cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el actual recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante la Corte de Apelación a sostener su recurso; que la Corte a-qua, al descargar, pura y simplemente, al recurrido Baltazar González Pantaleón, del recurso de apelación interpuesto por Transporte Haina, C. por A., Industrias Rodríguez, C. por A. y Seguros La Colonial, S. A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Haina, C. por A., Industrias Rodríguez, C.

por A. y Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 8 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al pago de las costas a Transporte Haina, C. por A., Industrias Rodríguez, C. por A., y Seguros La Colonial, S. A., ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Lic. Erasmo Antonio Martínez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SEGUNDA CÁMARA

*Cámara Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1997, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Toribio Bonilla.
Abogada:	Licda. Aylin Corcino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de agosto de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Toribio Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula No. 10228 serie 39, residente en la sección El Aguacate de Villa González, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 4 de abril de 1994, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luis Toribio Bonilla (a) Luisito, contra la sentencia criminal No. 35, del 13 de

febrero de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales; la cual, copiada textualmente, dice así: ‘Falla: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Luis Toribio Bonilla, culpable de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamó Elida Ventura Bonilla y de los Sres. Juan Francisco Toribio (a) Pedro y Félix Vargas, Cabrera, en consecuencia se condena a sufrir la pena de 20 años de reclusión; b) En lo que respecta a Juan Francisco Toribio (a) Pedro y Félix Vargas se declaran no culpables de violar el artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Luis Toribio Bonilla, por haber actuado el primero en el legítimo ejercicio de la legítima defensa, y el segundo, Félix Vargas Cabrera, por no haber cometido los hechos imputados; Segundo: Que debe condenar, y condena, a Luis Toribio Bonilla (a) Luisito al pago de las costas penales del proceso, y las declara de oficio, en lo que respecta a Juan Francisco Toribio (a) Pedro y Félix Vargas Cabrera; Tercero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Sr. Casiano Ventura, padre de la víctima, por haberse efectuado conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo, condena a Luis Toribio Bonilla (a) Luisito, a pagar una indemnización de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, como justa compensación por los daños morales y materiales experimentados con la infracción cometida; Quinto: Que debe condenar, y condena a, Luis Toribio Ventura, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel García Cordero, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena, al acusado Luis Toribio Bonilla al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. Víctor Juan de la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 4 de abril de 1994, a requerimiento de la Licda. Aylin Corcino, a nombre y representación de Luis Toribio Bonilla;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 14 de abril de 1997, a requerimiento del recurrente Luis Toribio Bonilla;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Toribio Bonilla, ha desistido, pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico:** Da Acta del Desistimiento, hecho por el recurrente Luis Toribio Bonilla, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 4 de abril de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Rios, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1997, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diómedes Revi Encarnación (a) Farito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Salim Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de agosto de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes Revi Encarnación (a) Farito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en el Municipio de Enriquillo, cédula No.7410, serie 21, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones criminales, en fecha 2 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 8 de febrero de 1993, a requerimiento del nombrado Diómedes Revi Encarnación;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 2, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de heridas voluntarias propinadas por Diómedes Revi Encarnación (a) Farito, Clara Elena Ramos Garo y el declarado prófugo, un tal Macho, a Teodoro Pérez Cuevas, que le ocasionaron la muerte, fue sometido al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, por el Auxiliar del Consultor Jurídico, Departamento Suroeste de la Policía Nacional, en fecha 23 de abril de 1991, y con el fin de poner en movimiento la acción pública, fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona. Este dictó el 14 de agosto de 1991, una Providencia Calificativa, con el número 84, cuyo dispositivo es el siguiente: “RESOLVEMOS: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabilidad, para acusar a los nombrados Diómedes Revi Encarnación (a) Farito y Clara Elena Ramos Garo, y un tal Macho, prófugo, sean enviados al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Barahona, para que allí, dichos inculpados, sean juzgados de acuerdo a la ley correspondiente: MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: Que el presente proceso que se ha instruido a cargo de los nombrados Diómedes Revi Encarnación (a) Farito y Clara Elena Ramos Garo y un tal Macho, prófugo, sean enviados al Tribunal Criminal de Barahona, para que allí dichos inculpados sean juzgados de acuerdo a las leyes procedimentistas; **SEGUNDO:** Que la secretaria del Juzgado de Instrucción proceda hacer la Providencia Calificativa y las notificaciones que sean de lugar al Magistrado Procurador Fiscal de Barahona, así como también, a los acusados quiénes se encuentran presos en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Que vencido el plazo de apelación y un estado de los documentos que hayan de obrar como

fundamento de convicción sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal de Barahona, para los fines de ley correspondientes”; b) que conoció el expediente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y éste, dictó en sus atribuciones criminales, en fecha 17 de diciembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Diómedes Revi Encarnación (a) Farito, de violar los arts. 295 y 304 Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Teodoro Pérez Cuevas (Fallecido), y en consecuencia, lo condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Declara no culpable a la nombrada Clara Elena Ramón Garo, de los hechos que se le imputan y en consecuencia la descarga; declara las costas de oficio; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Macho, se desglosa del expediente a fin de ser juzgado tan pronto sea sometido a la acción de la justicia, se reservan las costas, en cuanto a este prevenido”; c) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Diómedes Revi Encarnación; **SEGUNDO:** Ratificamos la sentencia recurrida en todas sus partes, que condena al acusado Diómedes Revi Encarnación (a) Farito, a sufrir 20 años de reclusión y al pago de las costas; **TERCERO:** Declara la sentencia irrevocable en cuanto a Clara Elena Ramos Garo y declara al tal Macho (prófugo), desglosado para ser juzgado por separado cuando sea apresado”;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar al inculpado recurrente culpable del hecho puesto a su cargo de homicidio voluntario, que causaron la muerte a Teodoro Pérez Cuevas y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que Diómedes Revi Encarnación (a) Farito, propinó machetazos y le produjo heridas a Teodoro Pérez Cuevas, que le ocasionaron la muerte; y, que ha quedado demostrado que el acusado recurrente, cometió los hechos que se le imputan tanto

por los documentos aportados al proceso, así como por la propia declaración del acusado;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del inculpado Diómedes Revi Encarnación (a) Farito, el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Teodoro Pérez Cuevas y sancionado por el artículo 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, con reclusión; que al condenar la Corte a-quá, al acusado recurrente a 20 años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Unico**: Desestima el recurso de casación del inculpado Diómedes Revi Encarnación (a) Farito y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio S. Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1997, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bertinio Solano.
Abogado:	Dr. Manuel Puello Ruiz.
Recurrido:	Adriano Cabrera.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de agosto de 1997 años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bertinio Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 456919 serie Ira., domiciliado y residente en la calle Joaquín Hichaute, esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 15 de diciembre de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de diciembre de 1995, a requerimiento del Dr. Manuel Puello Ruiz, a nombre y representación del recurrente Bertinio Solano, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de agosto del corriente año 1997, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, así como personas heridas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 27 de julio de 1993, una sentencia correccional con el No. 848, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Puello Ruiz, el día 4 de octubre de 1993, a nombre y representación del señor Bertinio Solano y de la señora Santa Báez, contra la sentencia No. 848 dictada por la Primera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de julio de 1993, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Bertinio Solano y Manuel Antonio Luciano Tejada, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Bertinio Solano, culpable de la violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a Tres Cientos Pesos RD\$300.00 de multa y costas acogiendo circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara al nombrado Manuel Antonio Luciano Tejada, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber incurrido en ninguna violación a la Ley 241. En cuanto a él, se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Adriano Cabrera, contra el prevenido Bertinio Solano y contra Santa Báez, persona civilmente responsable; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, indicada en el ordinal cuarto de la presente sentencia, se condena a Bertinio Solano y Santa Báez al pago de una indemnización de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$175,000.00) en favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios materiales y morales debido a la lesión permanente recibida en el accidente, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Germinal Muñoz Grillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Bertinio Solano por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Bertinio Solano, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:**

Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Adriano Cabrera, a través de su abogado Dr. Julio César Vizcaino, en contra del prevenido Bertinio Solano y de la persona civilmente responsable, Santa A. Báez; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Bertinio Solano y la persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$175.000.00) en favor y provecho del señor Adriano Cabrera, por los daños y perjuicios, morales y materiales, recibidos a consecuencia del accidente confirmado el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Bertinio Solano y a la persona civilmente responsable Santa A. Báez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor del Doctor Julio César Vizcaino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Bertinio Solano y a la persona civilmente responsable Santa A. Báez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de la persona constituida en parte civil”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente Bertinio Solano, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bertinio Solano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 15 de diciembre de 1995, en sus atribuciones correccionales, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente persona civilmente responsable al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General que certifico.

TERCERA CÁMARA

*Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tecnogrup, S. A.
Abogada:	Dra. Marcela Arias.
Recurrido:	Carlos Alberto de los Santos.
Abogado:	Dr. Antonio Núñez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnogrup, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el No. 116 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 1992, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Núñez Díaz, cédula No. 21786, serie 10, abogado del recurrido Carlos Alberto de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 415034, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1991, suscrito por la Dra. Marcela Arias, cédula No. 256370, serie 1ra. abogada de la recurrente, Tecnogrup, S. A., en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Carlos Alberto de los Santos, suscrito por su abogado Dr. Antonio Núñez Díaz;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo, Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el día 2 de mayo de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, contra sí, parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Tecnogrup, S. A., y/o Ingeniero Darío Monegro, a pagarle al Sr. Carlos Alberto de los Santos, las siguientes prestaciones laborales: 6 días de preaviso, 5 días de cesantía, regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salarios por aplicación del

Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Treinta Pesos (RD\$30.00) diarios; **CUARTO:** Se condena a las partes demandadas al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Adelaida Rosario Vargas y Luis Alberto Núñez Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y, b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Tecnogrup, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 1990, dictada en favor del Sr. Carlos Alberto de los Santos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente, el fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia, Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Tecnogrup, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Antonio Núñez Díaz y Licda. Paula Vólquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación artículo 1ro. del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que entre el señor de los Santos y los recurrentes no existía, la relación de dependencia y dirección que exige el artículo 1ro. del Código de Trabajo para la existencia del contrato de trabajo; que además de no ser un trabajador bajo la dependencia de los recurrentes, ya que éstos no dirigían su trabajo, no fue, por otra parte, víctima de un despido injustificado, pues la naturaleza misma del trabajo que realizaba determinó que al concluir la misma, su trabajo terminara forzosamente con la conclusión de la obra, de donde se puede concluir que en ningún

caso el señor De los Santos puede reclamar prestaciones laborales en razón de que su contrato terminó sin responsabilidad para ninguna de las partes al tenor de lo pactado por el artículo 65 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en ese aspecto la sentencia impugnada señala: “que por instrucción del caso de la especie, se determina claramente que el reclamante le prestaba servicios como carpintero a la empresa recurrente, así mismo, el tiempo y salario reclamado y por las declaraciones del testigo del informativo Sr. España las cuales le merecen credibilidad a este tribunal por precisas, claras y coherentes, “Al señalar haber estado presente cuando los trabajadores fueron a donde el ingeniero Monegro y éste decirle que tenía que reducir el personal”, se interpreta lógicamente que era despedido; ya no así las del testigo del contrainformativo, Sr. Jiménez, las cuales se nota claramente una marcada parcialización hacia la empresa para la cual trabaja, por todo lo cual procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que por esa motivación se determina que el Juez, previa ponderación de las pruebas aportadas, dio por establecidos los hechos en que el demandante fundamentó su demanda, declarando la existencia de los dos hechos controvertidos: la existencia del contrato de trabajo y el despido del demandante, para lo cual hizo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, como invoca la recurrente; por lo que el medio analizado carece de fundamento y procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente expresa, en síntesis, que la sentencia recurrida al expresar que las declaraciones del testigo del informativo, le merecen credibilidad al tribunal por ser precisas, claras y coherentes, para justificar la condena de los recurrentes, omite dar los fundamentos en que se basó la Cámara a-qua para determinar si el señor De los Santos era un trabajador, ligado por un contrato de trabajo, o si era efectivamente, como lo han venido sosteniendo los recurrentes, un

ajustero, lo cual constituye una imprecisión que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, incluido la motivación transcrita en el análisis del primer medio del memorial, se revela que contiene los elementos esenciales que requiere el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo motivos suficientes, y que el fallo no contiene ninguna violación a la ley, por lo, que el medio examinado carece de fundamento, por lo que procede su rechazo;

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Tecnogruppo, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales, en fecha 20 de junio de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanza do en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997, No. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Especiales y/o Italo Campagna.
Abogado:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
Recurrido:	Sr. Pedro Rafael Villafaña Cepeda.
Abogados:	Lic. Freddy Mateo Ramírez y el Dr. Francisco García Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Especiales y/o Italo Campagna, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 21 de mayo de 1995, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado, en fecha 26 de agosto del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luciano Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, en fecha 20 de mayo de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo, y se ratifica el defecto pronunciado a la audiencia para la cual fue citada; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada, Servicios Especiales,

C. por A. y/o Italo Campagna, a pagar al demandante, Sr. Pedro Rafael Villafaña Cepeda, las siguientes prestaciones: 28 días de pre-aviso, 25 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, el pago correspondiente a la regalía pascual, 45 días de bonificación, 6 meses de salario por aplicación al artículo 95, todo calculado en base a un salario del 10% de la venta que él realizara en el tiempo de un año y 7 meses, y la suma de Mil Tres Cientos Treinta y Nueve con Cincuenta (RD\$1,339.50), que es el 10% de la última suma vendida por él; **TERCERO:** Se condena a Servicios Especiales y/o Italo Campagna, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción, en favor del Lic. Freddy Mateo Ramírez y el Dr. Francisco García Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial de la Sala No. 3, José Rolando Rochet, para notificar la presente sentencia “;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa y errónea interpretación del medio aducido de la prescripción. Violación a las reglas de la prescripción extintiva. Violación del artículo 2219 del Código Civil, 702 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Desnaturalización de las pruebas aportadas, específicamente la comparecencia personal del trabajador, violación de las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo y artículo 745 de la Ley 834 del año 1978;

Considerando, que el desarrollo de su primer medio, el recurrente, expresa en síntesis, lo siguiente: que los Jueces de la Corte de Trabajo han violando las reglas que norman la institución de la prescripción extintiva al dictar el fallo que ahora se impugna en casación en lo referente al momento en que ésta nace y el momento en que la misma fundamenta el rechazo de la acción del demandante, que la acción de los trabajadores para el pago de sus prestaciones laborales por despido injustificado prescribe en el término de los dos (2) meses a partir de la fecha que da nacimiento al despido y concluye con el término pre-fijado para intentar la acción o demanda;

Considerando, que en este aspecto la sentencia impugnada indica, que la prescripción alegada por la recurrente en el presente caso no está conformada en virtud de que el mismo trata de tomar como parámetro una certificación expedida por la Secretaría del Tribunal a-quo, en la cual conste la fecha en que el trabajador interpuso su querrela en reclamación del pago de sus prestaciones laboral y todo esto es totalmente erróneo en virtud de que el plazo de la prescripción empieza a correr de conformidad con la ley, un día después del rompimiento del vínculo contractual y no de la fecha en que un empleado de un tribunal establezca una fecha, cosa esta que pretende establecer la parte recurrente, por lo que por vía de consecuencia debe ser rechazado su incidente por improcedente e infundado de base legal”;

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada se expresa: “que la interpretación mas amplia de la ley ha establecido que el plazo de la prescripción surge a partir de la rotura del vínculo contractual y a su vez, la parte recurrente, no ha podido demostrar, ni mediante prueba testimonial ni escrito, que el vínculo contractual se presentó en tal día, que resulta como se estableció antecedentemente un tanto cuesta arriba la situación presentada en virtud de que en ninguna de las fases del proceso se haya presentado un incidente de prescripción, sino después de realizar sus escritos por una situación jurídica totalmente diferente se pretenda ahora con incidente de inadmisión aniquilar la demanda del trabajador alegando la prescripción de la demanda”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene transcritas las conclusiones formuladas por la parte recurrente, en la audiencia del día 28 de marzo del 1994, que fue la última audiencia celebrada en la Corte a-qua, a pesar de que en uno de los Resultados precisa que comparecieron ambas partes en causa debidamente representada, quien concluyeron tal y como se indica en otra parte de esta misma sentencia. Reservándose el fallo sobre el incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo;

Considerando, que asimismo, la expresión de que el tribunal se reservó el fallo sobre el incidente, para fallarlo conjuntamente con el fondo, se contradice con uno de los motivos dados por la sentencia, para rechazar las conclusiones incidentales del recurrente, en el sentido de que éstas no fueron presentadas en ninguna fase del proceso, sino después de realizar sus escritos, pues es obvio que si en la última audiencia celebrada por la Corte a-qua, ésta se reservó el fallo sobre el incidente, sobre el cual se pronunció en sus conclusiones en esa audiencia, la parte recurrida, el pedimento de prescripción tuvo que haber sido presentado en dicha audiencia y no posteriormente, como indica la sentencia impugnada;

Considerando, que esa omisión y contradicciones, unidas al hecho de que la sentencia no tiene precisión sobre elemento que es determinante para acoger o no un pedimento de prescripción, como es el tiempo transcurrido entre la fecha del despido del demandante y la fecha del escrito introductorio de la demanda, hace que la sentencia carezca de motivos suficientes para apreciar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar el otro medio de casación;

Por tales motivos; **Unico:** Casa la sentencia y la envía a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Se compensan las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Reparaciones Milcí.
Abogado:	Licdo. Miguel José Almonte Torres.
Recurrido:	Cristian Bienvenido Araujo Gómez.
Abogados:	Dres. José L. Chía Troncoso y Cruz Menoscar Ferreras Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reparaciones Milcí, entidad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle María Trinidad Sánchez No. 77, del sector de Los Mina, y Milcíades Jónatan Mieses Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 148020, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel José Almonte Torres, por sí y por el Dr. Roberto Mota García, cédulas Nos. 001-0502832-8 y 001-0505038-9, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1996, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Cristian Bienvenido Araujo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 549049, serie Ira. domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por sus abogados José L. Chía Troncoso y Cruz Menoscar Ferreras Rivera, cédulas No. 001-0792783-2 y 001-0403023-4, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de julio de 1996;

Visto el Auto dictado en fecha 26 de agosto del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los

recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el día 30 de noviembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre el trabajador demandante Cristian Bienvenido Araujo Gómez y la Compañía demandada Reparaciones Milcí, por abandono de labores; **SEGUNDO:** Consecuentemente rechazando la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante Sr. Cristian Bienvenido Araujo Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel José Almonte Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cristian Bienvenido Araujo Gómez, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 30 de noviembre de 1995, dictada en favor de Reparaciones Milcí por haberse hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se acoge la demanda laboral interpuesta por Cristian Bienvenido Araujo Gómez, contra Reparaciones Milcí y en consecuencia, se le condena al pago de todas las prestaciones y derechos que la Ley le confiere en favor del trabajador demandante por y según los motivos expuestos”; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Reparaciones Milcí, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho de los Dres.

José Chía Troncoso y Cruz Menoscar Ferreras B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 88, acápite 11, 12 y 13; artículo 58 y 67 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Omisión de motivos. Violación artículo 1315 del Código Civil, errada aplicación del Derecho en cuanto a las pruebas;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: Que el recurrido dejó de asistir a sus labores, sin comunicar las causas que le impedían asistir a las mismas, que se presentaron pruebas en ese sentido, que la Corte no ponderó;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, “que según la declaración del testigo señor Franklin Alfonso, quién depuso en interés de la parte intimada, éste declaró la jefa de la empresa le dijo que se fuera y el demandante salió de la empresa y retornó al día siguiente con una carta del departamento de trabajo, en la cual consta el cálculo de sus prestaciones laborales, cuya carta está fechada el 22 de mayo de 1995, por lo que es preciso admitir que el despido del demandante se produjo el día 21 de mayo del mismo año y que el mismo no pudo haber estado presente los días 22, 23 y 24 de mayo de 1995, por tanto, esta pretensión debe ser desestimada, por improcedente e infundada”;

Considerando, que en el razonamiento anterior no se advierte desnaturalización alguna, por lo que debe aceptarse que la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos al admitir como fecha del despido el día 21 de mayo del 1995;

Considerando, que al apreciar la Corte a-qua que el despido se produjo el día 21 de mayo de 1995, hizo uso del poder soberano de apreciación de la prueba, que le concede al Juez Laboral, el artículo 542 del Código de Trabajo, lo que no puede ser criticado en Casación;

Considerando, que el establecimiento de ese día como la fecha del despido hacia innecesario que los Jueces ponderaran las

comunicaciones dirigidas a la Secretaría de Trabajo por el empleador, los días 23, 24 y 25 de mayo, informando inasistencias del trabajador, pues como bien expresa la sentencia impugnada, él no podía asistir esos días a sus labores, en razón de que su contrato de trabajo había terminado con anterioridad, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, la recurrente expresa en síntesis que las declaraciones del testigo y los documentos depositados demuestran abandono y que los cálculos no tienen fecha 21 de mayo, sino 2 de junio de 1995, por lo que la sentencia carece de base legal y merece ser casada; pero

Considerando, que la Corte a-qua se basó en testimonios y en los hechos de la causa para estimar como fecha del despido el día 21 de mayo de 1995, que habiendo la empresa comunicado el despido el día 26 de mayo de 1995, esta comunicación se hizo fuera del plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que la Corte actuó correctamente al calificarlo de injustificado al tenor del artículo 93 del referido Código, por lo que no procedía ponderar los documentos y testimonios aportados por la hoy recurrente, para probar la justa causa del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene suficientes motivos para apreciar que la ley ha sido bien aplicada por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Reparaciones Milcí y/o Milcíades Jónatan Mieses Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales, en fecha 26 de junio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez. Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes, y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997, No. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, en fecha 1ro. de febrero de 1995.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Reyes Castillo.
Abogado:	Dr. Miguel Tapia.
Recurrido:	Victoriano José Polanco de la Cruz.
Abogada:	Dra. Angela Bienvenida Ozuna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Reyes Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 42884, serie 23, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez No. 82 B, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en sus atribuciones laborales, en fecha 1ro. de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Tapia, en representación de los Dres. Apolinar F. Luciano y Cándida David Santana, cédulas Nos. 3337, serie 78 y 37430, serie 23, abogados del recurrente Rafael Reyes Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Presidente Henríquez No. 82 B, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 42884, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Angela Bienvenida Ozuna, cédula No. 37083, serie 23, abogada del recurrido Victoriano José Polanco de la Cruz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Perera de Alma No. 12, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 32372, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de febrero de 1995, suscrito por los Dres. Apolinar Francisco Luciano y Cándida David Santana, quienes actúan a nombre y representación del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 1995, suscrito por la Dra. Angela Bienvenida Ozuna, abogada de la parte recurrida, Victoriano José Polanco de la Cruz;

Visto el Auto dictado en fecha 28 del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia solicitando la nulidad del Certificado de Título No. 92-361, la nulidad de la Resolución que autorizó trabajos de deslinde, así como de la venta, permuta o cualquier acto jurídico en favor del recurrente, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 28 de julio de 1992, por la Dra. Angela Bienvenida Ozuna, a nombre del señor Victoriano José Polanco de la Cruz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 20 de agosto de 1993, una decisión cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge las conclusiones vertidas por las Dras. Celeste Arias Vicioso y Angela Ozuna de fecha 18 de mayo de 1993, en representación del señor Victoriano José, Polanco de la Cruz; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, y rechaza, por improcedentes las conclusiones formuladas por el señor Rafael Reyes Castillo, representado por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres; **TERCERO:** Que debe Rechazar, y rechaza, el deslinde realizado por el Agr. Eligio Molina o Manuel Montero, aprobado mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 18 de enero de 1991; **CUARTO:** Que debe ordenar, y Ordena, al Registrador de Títulos del departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 92-361, expedido a favor del señor Rafael Reyes Castillo, en fecha 20 de mayo de 1992; **QUINTO:** Que debe ordenar, y ordena, que se mantenga en vigencia el Certificado de Título No. 80-99, expedido a favor del señor Victoriano José Polanco de la Cruz, en fecha 18 de mayo de 1988;b) que contra dicha decisión recurrió en apelación el actual recurrente Rafael Reyes Castillo, dictando con dicho motivo el Tribunal Superior de Tierras, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Se acoge el recurso

de apelación, en cuanto a su forma, y se rechaza en cuanto al fondo, interpuesto por el señor Rafael Reyes Castillo, por mediación de sus representantes legales Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Dr. Apolinar Luciano Ferreras y Fidel Castro por improcedente y carente de fundamentos legales; **SEGUNDO:** Se confirma la decisión No. 1 de fecha 20 de agosto de 1993, en relación con el Solar No. 2 porción «P» del Distrito Catastral 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual regía, como sigue: PRIMERO: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del certificado de Título No. 92-361, expedido a favor del señor Rafael Reyes Castillo de fecha 20 de mayo de 1992, y la radiación del acto que dio origen a dicho Certificado por los motivos señalados en esta sentencia; **SEGUNDO:** Se mantiene con toda su fuerza legal y efecto jurídico, el certificado de Título No. 80-99, expedido a favor del señor Victoriano José Polanco de la Cruz, de fecha 18 de mayo de 1988»;

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación; Primer medio: Violación del artículo 216 de la Ley de Tierras; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de pruebas y de la causa; Tercer Medio: Contradicción de motivos y falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: a) Que en virtud del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras, él solicitó el deslinde de la porción de terreno que le fue donada por el Estado Dominicano, por lo que hay que inferir que el recurrido fue sorprendido por los Sucesores “Romero”, Miguel Romero, de quien alega que le traspasó el contrato de compraventa, en relación con la mencionada porción de terreno; b) Que el Tribunal a-quo desnaturalizar, los hechos de la causa e incurrió en un exceso de poder, al afirmar que el Estado Dominicano no podrá donar por no disponer de terrenos en la parcela porque había dispuesto en su totalidad de lo que le pertenecía, en la construcción de un barrio

de mejoramiento social, lo que no confesó el recurrente ni el recurrido Victoriano José Polanco, ni tampoco el Estado; c) Que el Tribunal Superior de Tierras incurre en el vicio de contradicción de motivos y en falta de motivos, al afirmar en el sexto considerando de la decisión impugnada: “Que si bien es cierto que el recurrente obtuvo por donación del Estado la indicada porción de terreno, en el dispositivo de la decisión sostiene lo contrario sirviéndose para ello de una Certificación dudosa; pero,

Considerando, en cuanto a la letra (a) que si es cierto que el Estado Dominicano, por acto de fecha 8 de mayo de 1991, donó al recurrente Rafael Reyes Castillo, una porción de terreno con una porción de 1,400 Mts², dentro del ámbito del Solar No. 2, porción “P”, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, no es menos cierto que en fecha 15 de marzo de 1993, el Administrador General de Bienes Nacionales, expidió una Certificación en la cual consta: Certifica: “que en los archivos de esta Administración General de Bienes Nacionales, reposa un expediente donde se consigna que el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, adquirió en compra dos porciones de terrenos de 11,000 y 17,500 Mts, al señor Miguel Angel Romero, en fecha 27 de mayo de 1953 y 14 de enero de 1954, dichas porciones de terrenos fueron utilizadas para la construcción de un barrio de mejoramiento social, en San Pedro de Macorís; Además según informe de inspección realizada por esta administración, se determinó que existe una porción de terreno con un área de 1,205.40 Mst², a favor del señor Victoriano José Polanco, la cual no pertenece al Estado, que en consecuencia, al decidir el Tribunal a-quo que el recurrido adquirió sus derechos dentro del ámbito del Solar No. 2, porción “P”, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís, mediante actos de venta del propietario original Miguel Angel Romero, los cuales nunca han sido puestos en duda y que datan de los años 1984 y 1985 dando origen al Certificado de Título No. 80-99, de fecha 2 de mayo de 1985, no ha violado el artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el primer medio del recurso debe ser desestimado por carecen de fundamento;

Considerando, en cuanto a la letra (b) que en la sentencia impugnada se ofrecen datos e informes suficientes que demuestran que el Estado Dominicano, al utilizar todo el terreno adquirido por él en el solar de que se trata, en la construcción del barrio de mejoramiento social, en la Avenida de Circunvalación de San Pedro de Macorís, en la construcción de una iglesia y de una escuela, lo que fue comprobado por el Juez de Jurisdicción Original, en descenso realizado en fecha 9 de diciembre de 1992 y determinar con base en esas pruebas y comprobaciones, que la donación hecha por el Estado Dominicano al recurrente Rafael Reyes Castillo, en fecha 8 de mayo de 1991, carecía de objeto porque al donante no le quedaba terreno en el inmueble, ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalizarlos, por todo lo cual en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente en el segundo medio de su recurso, el cual también debe desestimarse por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto a la letra (c), relativa al tercer y último medio del recurso, que en relación con este punto la sentencia impugnada dio por establecido y comprobado que al momento de otorgar la donación al recurrente al Estado Dominicano no le quedaba en el solar de que se trata, ningún terreno por haberlo utilizado en las obras ya mencionadas, al sostener en la decisión: “Este Tribunal Superior interpreta el contenido de la certificación expedida por la Dirección General de Bienes Nacionales que el Estado Dominicano reconoce que no le queda ninguna otra porción de terreno dentro del ámbito del Solar No. 2, porción, “P”; y que el propio Estado Dominicano de Fe de que el señor Victoriano José Polanco es dueño de una porción de terreno de 1,205.40 Mst²; por otra parte existe en los archivos de este Tribunal la decisión No. 18 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de enero de 1991, de la cual se infiere que el Estado Dominicano utiliza, todo el terreno que hubo por transferencia que le hiciera el señor Miguel Angel Romero, dueño original de dichos terrenos, en la construcción de un barrio de mejoramiento social y avenida de Circunvalación en la

ciudad de San Pedro de Macorís, no restándole ya terreno alguno; en consecuencia, se infiere por todo lo expresado supra, que por inadvertencia, el Estado Dominicano ha transferido, al señor Rafael Reyes Castillo, una porción de terreno la cual es propiedad del señor Victoriano José Polanco desde 1985; este Tribunal Superior considera que por análoga con el artículo 1599 del Código Civil, el acto de transferencia del Estado Dominicano al señor, Rafael Reyes Castillo carece de toda validez y efectos jurídicos”;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, se comprueba que ésta contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación de hechos que justifican su dispositivo; que además, al adoptar el Tribunal Superior de Tierras los motivos del Juez de Jurisdicción Original, es evidente que en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones alegados por el recurrente, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Reyes Castillo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 1ro. de febrero de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas; en favor del abogado del recurrido Dra. Angela Bienvenida Ozuna, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 9 de julio de 1996.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industria Nacional del Vidrio, C. por A.
Abogada:	Dra. Mercedes Nova Minier.
Recurrida:	Doris Altagracia Ramírez Pérez.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1997, año 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional del Vidrio, C. por A., organizada de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en la calle Pedro Reenville No.1, de la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

de San Cristóbal, en fecha 9 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elvis Díaz Sánchez, cédula No.0082746-7, abogado de la recurrida, Doris Altagracia Ramírez Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el No.10 (altos), de la calle Francisco J. Peynado de la ciudad de San Cristóbal, cédula No.22532, serie 2da., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 1996, suscrito por la Dra. Mercedes Nova Minier, cédula No.002-0072882-2, abogada de la recurrente Industria Nacional del Vidrio, C. por A., en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 12 de septiembre de 1996, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 26 del mes de agosto del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 8 de marzo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., parte demandada, por no haber asistido a audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara resuelto el Contrato de Trabajo intervenido entre La Industria Nacional del Vidrio, C. por A., y la señora Doris Altigracia Ramírez, por desahucio; **TERCERO:** Condena a La Industria Nacional del Vidrio, C. por A., pagar en favor de la señora Doris Altigracia Ramírez Pérez, las prestaciones laborales correspondientes, de la siguiente forma: 30 días de preaviso, 69 días de cesantía y 24 días de vacaciones, más al pago de Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de estas prestaciones hasta la fecha; **CUARTO:** Condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Industria Nacional del Vidrio, C. x A., a través de su abogado constituido y apoderado especial, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto como manda la ley y en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida No.285, de fecha 8 de marzo de 1996; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena a la parte intimante al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Contradicción de fallos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios, los cuales se estudian juntos, por convenir más a la solución del presente recurso, el recurrente alega, en síntesis: que la sentencia de segundo grado es contradictoria con la de primer grado, a pesar de haber sido confirmada esta última. Que mientras el Juzgado de Primera Instancia declaró la existencia de un desahucio, la Corte de Apelación declaró injustificado un despido, que los documentos no fueron tomados en cuenta por la Corte a-qua y que la sentencia impugnada carece totalmente de motivos;

Considerando, que ciertamente la sentencia impugnada, en sus motivaciones expresa que el despido de la demandante fue injustificado por no haberse comunicado en el plazo de las 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que no obstante considerar que la demandante había sido objeto de un despido injustificado, la Corte a-qua confirmó la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal, que había declarado la existencia de un desahucio;

Considerando, que esa confirmación implicó que la Corte estimó procedente la condenación a la empresa del pago de un día de retardo en el pago de las prestaciones laborales a la trabajadora;

Considerando, que esa condenación la reserva exclusivamente el artículo 86 del Código de Trabajo para los trabajadores que, habiendo sido objeto de un desahucio, no recibieron, en el término de diez días, el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, no correspondiendo a los trabajadores demandantes por causa de despido injustificado;

Considerando, que al condenarse a la recurrente al pago de una suma de dinero que corresponde a los casos de desahucio y las motivaciones de la sentencia impugnada, considerar que hubo un

despido injustificado, es obvio que la sentencia adolece del vicio de contradicción de motivos y el dispositivo y de falta de base legal, por lo que procede ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, en fecha 9 de julio de 1996, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Tercero: Compensa las costas.

Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que Certifico.